



Energía
Secretaría de Energía



CENACE
CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA



Dirección General

Jefatura de Unidad de Transparencia

Oficio No. CENACE/DG-JUT/188/2026

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2026

Asunto: Respuesta a solicitud de información con folio
341002600007426.

Estimada persona solicitante:

Presente.-

En atención a su solicitud de acceso a la información con folio 341002600007426, ingresada el 06 de mayo de 2026, por el Sistema Electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió:

***"Descripción de la solicitud:** Por medio de la presente, se desea conocer la cantidad de energía (WATTS) vendida por EOLICA MESA LA PAZ (empresa la cual recibió la cesión por parte de Frontera Renovable). Esto debido a incertidumbre, ya que recibimos como bien ampara el contrato de arrendamiento, regalías por la venta de energía por el parque Eólico, Correspondiente al año 2025." (Sic)*

Con fundamento en los artículos 1, 2, 41, fracciones II, IV y V, 123, 125, 127, 128, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y con base en la información proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Jefatura de Unidad de Operaciones Comerciales del Mercado Eléctrico Mayorista, adscrita a la Subdirección de Contratos y Operaciones Comerciales del Mercado Eléctrico Mayorista, se hace de su conocimiento que el particular solicita información correspondiente a la cantidad de energía comercializada por la Central Eléctrica Eólica Mesa La Paz, cuya naturaleza es consistente con la clasificación prevista en el numeral 4.2.1, inciso (b) del Manual del Sistema de Información del Mercado. En este orden de ideas se colige lo siguiente:

a) Habiéndose agotado una búsqueda amplia, exhaustiva, razonable y con criterio amplio de los archivos físicos y digitales que obran en la Jefatura de Unidad de Operaciones Comerciales del Mercado Eléctrico Mayorista, no se localizó expresión documental en la que se advierta un informe que contenga la cantidad de energía (WATTS) vendida a Nivel de Central Eléctrica dentro del Mercado Eléctrico Mayorista, en la inteligencia que no existe disposición normativa que constriña a este Organismo Público Descentralizado a contar con la información en los términos que la requiere la persona solicitante.

b) En adición a lo dispuesto en el Manual del Sistema de Información del Mercado, requiere observarse lo dispuesto por el Artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto normativo que dispone lo siguiente:

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



2026
año de
Margarita
Maza



Oficio No. CENACE/DG-JUT/188/2026

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Por su parte, la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, *in fine*, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE en forma conjunta) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública. Adicionalmente, el Artículo 163, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, dispone a la letra:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

Existen diversos criterios emitidos por el poder judicial donde se incluyen ejemplos específicos sobre información que forma parte del secreto comercial e industrial:

Tesis: I.4o.P.3 P; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 201526; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo IV, Septiembre de 1996; Pag. 722; Tesis Aislada(Penal)

Tesis : 5703; Apéndice 2000; Novena Época; 910644; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo II, Penal, P.R. TCC; Pag. 2975; Tesis Aislada(Penal)





Oficio No. CENACE/DG-JUT/188/2026

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2011574; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III; Abril de 2016; Pág. 2551; Tesis Aislada (Administrativa)

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Finalmente, se incluyen dos criterios, a forma de orientación, emitidos en su momento, por la autoridad en materia de Acceso a la Información Pública en donde se aprecian razonamientos adicionales referentes a la forma de clasificar información bajo el principio de secreto comercial e industrial:

Criterio 2/13

Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.

Criterio 13/13

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.





Oficio No. CENACE/DG-JUT/188/2026

Por lo ya señalado, identificar información directamente relacionada con la cantidad de energía (WATTS) vendida por EOLICA MESA LA PAZ implicaría incurrir en alguna omisión de los preceptos normativos supra citados.

Robustece lo anterior, que la información solicitada se vincula con la información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados; toda vez que de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía, según sea el caso.

En caso de inconformidad: Por último, debe hacerse de conocimiento del solicitante que, conforme a lo dispuesto en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante la Autoridad garante federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Se emite el presente de conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracciones II, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con fundamento en las facultades que le confieren a la Jefatura de Unidad de Transparencia, los artículos 3, párrafo primero, inciso A, fracción II.3, 12, párrafo primero, fracciones II, IV, V y XII y 16, párrafo primero, fracciones V, XII, XVI, XV y XVI del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril del 2018.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de Unidad de Transparencia

Por un uso eficiente de papel, las copias de conocimiento se enviarán a través del correo electrónico institucional.

C. c. p. **Ing. Mauricio Cuéllar Ahumada.** – En suplencia por vacancia de la Dirección General del CENACE.- Para su conocimiento.

